

RECURSO DE REVISIÓN: 048/2023

EXPEDIENTE: 0115/2020 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

RECURRENTE: DIRECTOR JURÍDICO DE LA
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO
DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA CRUZ ITZEL
ESPINOSA ROJAS

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRÉS. - - - - -

1. **ÚNICO. Remisión del recurso.** Por recibido el cuaderno de revisión **048/2023**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca**, en contra de la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veintidós dictada por la Primera Sala Unitaria en el expediente 0115/2020, relativo a la negativa ficta promovida por ***** en contra del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, y otra autoridad; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 23 fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Procedimiento:	Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
Secretaría de Movilidad:	Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca

RESULTANDO

2. **PRIMERO. Antecedentes.** - - - - -

- El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la ciudadana *****, presenta ante este Tribunal escrito solicitando que se declara la nulidad de la negativa ficta.
- Por acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, admite la demanda y admite las pruebas documentales consistentes en: 1.- Copia certificada de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la actora; 2.- Escrito de veinticinco de septiembre de dos mil quince, de la solicitud de renovación de concesión del acuerdo 8699, a nombre de la C. *****; 3. Copia simple del acuerdo de concesión ***** a nombre de *****, con fecha de expedición treinta de noviembre de dos mil diez; 4.- Acuse de solicitud de copia certificada de acuerdo de concesión *****, de fecha de recibido veintitrés de agosto del presente año; 5.- Copia certificada de factura del vehículo marca *****, modelo *****, tipo *****, con capacidad para *****, con número de serie ***** y número de motor *****. Copia certificada de factura de vehículo *****; 7.- Copia certificada de seguro del vehículo marca *****, con capacidad para *****, expedido a favor de la actora, por la Empresa Aseguradora *****; 8.- Constancia de prestación de servicios expedida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete; 9.- Constancia de prestación de servicios expedida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho; 10.- Constancia de prestación de servicios expedida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve; además, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones; por último, le corre traslado a las autoridades demandadas y ordena formar el cuaderno de suspensión. (foja 21)
- El Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad, presentó el veintidós y veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, dos escritos ante la Oficialía de Partes, contestando la demanda de la actora. (fojas 27 y 33)
- Por acuerdo de ocho de enero de dos mil veinte, se le tuvo al Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad justificando su personalidad, compareciendo en representación de las otras autoridades demandadas, señalando domicilio para recibir notificaciones,

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO
--

contestando la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas por su parte consistentes en: 1.- Copia certificada del memorándum SEMOVI/SRCT/URC/243/2019 de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de la Unidad de Registro y Control de la Secretaría de Movilidad del Estado; 2.- Copia certificada del memorándum SEMOVI/UI/840/2019 de quince de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de la Unidad de Informática de la Secretaría de Movilidad del Estado; además, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones; por último ordenó correrle traslado a su contraparte. (foja 39)

- Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó a la actuario adscrita, se constituyera en el domicilio de la parte actora para que de manera personal le notificara el acuerdo de ocho de enero de dos mil veinte, para que en el plazo de cinco días hábiles para que produzca si a sus intereses conviniera la ampliación de su demanda, así como también el acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veinte. (foja 50)
- Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, la autoridad advirtió que el plazo para que ampliara su demanda actora feneció, sin que existiera promoción o escrito donde lo efectuara, se le tuvo por precluido el derecho de para ampliar; por último, cierra la etapa de instrucción y fija fecha para la celebración de la Audiencia de ley. (foja 54)
- El veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, se celebra la audiencia final, se abre el periodo de desahogo de pruebas para las partes y se inicia el periodo de alegatos, donde se agregan los que formuló la parte demandada, no así los de la actora en virtud que no presentó alegatos. (foja 66)
- La Primera Sala Unitaria emite sentencia el cinco de diciembre de dos mil veintidós en el expediente 0115/2020, declarando la nulidad de la negativa ficta recaída en el escrito de veinticinco de septiembre del dos mil quince, para el efecto que la autoridad demandada emita una contestación. (foja 67)

SEGUNDO. Determinación recurrida.

3. Inconforme con la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala Unitaria en el expediente 0115/2020, el **Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca**, por escrito el cual se le tuvo por recibido el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, en el que solicita que la autoridad de segunda instancia revoque la sentencia y declare la validez de la negativa ficta.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

4. El Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 Quáter¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4 fracción V, 22, 23 fracciones I y IV, 24, fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, vigente; 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 201, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la entonces Primera Sala Unitaria en el juicio de nulidad **0115/2020**.- - - - -

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO
--

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

5. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 236, 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

a) Forma. Se observa que el recurso se efectuó conforme a los lineamientos que exige el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que se presentó por escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que dictó la sentencia que se impugna.

¹ Publicado en el diario oficial de la federación y con entrada en vigor el veintidós de julio del dos mil veintitrés cuya lectura literal es: *"CAPÍTULO III DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA. Artículo 114 Quáter. El Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de Justicia Administrativa, estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y su presupuesto.*

(...)

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de tres Magistrados y actuará en Pleno" (...).

b) Oportunidad. Se cumple tal requisito, toda vez que el acto impugnado fue notificado al recurrente, el miércoles dieciocho de enero de dos mil veintitrés, en tanto el correspondiente recurso se interpuso el día veinticinco de enero del presente año, siendo éste dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud que el jueves diecinueve del mes en cita surtió efectos y empezando a correr el conteo a partir del día viernes veinte, lunes veintitrés, martes veinticuatro, miércoles veinticinco y jueves veintiséis todos de enero de dos mil veintitrés (sin ser contados los días veintiuno y veintidós por ser sábado y domingo, al ser considerados inhábiles por la Ley).

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

c) Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por parte legítima. Ello, porque de conformidad con señalado en el artículo 236, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el recurso de revisión en que se actúa, puede ser impugnado por una de las partes.

d) Idoneidad. Ahora, por lo que hace a este requisito, éste se cumple, en virtud que la determinación de la Sala Unitaria de Primera Instancia que fue recurrida es contra la sentencia que decidió la cuestión planteada; por ende, se encuentra dentro de ese catálogo que enlista el numeral 236 fracción VII, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo cual procede el recurso de revisión.

TERCERO. Agravios.

6. De las pretensiones hechas valer por la autoridad recurrente en el oficio respectivo de agravios, debe decirse que su transcripción queda al prudente arbitrio, por lo que, tomando en consideración las características especiales del caso, no hay necesidad de verterlos en su literalidad, además de que no se vulnera la disposición, expresa que imponga tal obligación, ni se transgrede derecho alguno, ya que se estudiarán y se le dará respuesta. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de número de registro 164618 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la Novena

Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.²

7. Ahora bien, de lo expuesto por la autoridad recurrente enumera **agravio primero y dentro de éste, consideración primera y segunda**, en donde en esencia señala que la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veintidós, carece de sustento jurídico por lo siguiente: - - - - -

- A. En el agravio primero refiere que se recurso de revisión procede conforme la fracción VIII, del artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, en virtud de que el Juez Inferior al dictar la sentencia en el presente juicio, deja de valorar el informe, objeción de pruebas y contestación de demanda, cometiendo violaciones durante el procedimiento del juicio, y que trasciende el sentido de la sentencia.
- B. Dentro de su primer consideración, manifiesta que desconoce a qué se refiere el resolutor cuando dice que la actora presentó un escrito libre, sin dar más argumentos sobre dicho significado; además de ilegalmente otorgarle pleno valor probatorio al escrito de la actora de veinticinco de septiembre de dos mil quince; sin aportar más argumentos lógicos y jurídicos del porqué le otorga valor probatorio al escrito de petición que ofreció la actora en el presente juicio, dejándolo en total estado de indefensión.
- C. Niega que la parte actora fuera beneficiaria de concesión alguna, objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio todas las pruebas ofrecidas por la parte actora, máxime que de su escrito se advierta que hubiere cumplido con los requisitos para la renovación de

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

concesiones en los términos de los artículos 102 y 103 del Reglamento de la Ley de Transporte.

CUARTO. Estudio de los agravios.

8. Por razón de método, los agravios y contestación de los mismos, se efectuará por los incisos que se les asignaron ocupándose de todos los motivos de disenso, esto es, que no omita estudiar alguno, y al analizar éstos se resolverá sobre el fondo señalado de los mismos. - - - - -

- **Agravio con el inciso A)**

9. Del argumento previamente sintetizado, se puede llegar a la conclusión que el agravio hecho valer **es infundado** en virtud que, en su escrito confunde el requisito de procedencia para iniciar el presente recurso de revisión, ya que él manifiesta que la falta de valoración de sus pruebas le causó violaciones durante el procedimiento del juicio, de conformidad a la fracción VIII³, del artículo 236 de la Ley de Procedimiento; sin embargo, esto es erróneo ya que de la lectura de los autos se observa que durante el procedimiento del juicio, se efectuaron las etapas conforme a la ley e inclusive las pruebas que fueron aportadas en su escrito de contestación de la demanda le fueron debidamente admitidas y desahogadas en audiencia; por ende, no tiene sentido lo que asevera, máxime que el tiempo procesal oportuno para inconformarse respecto a violaciones durante el procedimiento ya feneció⁴, al no petitionar el recurso dentro del término que establece la ley; y al señalar que se le agravió por la falta de valoración de sus pruebas cuando se le dictó la sentencia, no existe correlación de este supuesto con las anteriores etapas que existen dentro del procedimiento. - - - - -

10. Por los motivos expuestos, se le informa que la procedencia del presente recurso de revisión, es de conformidad a la fracción VII⁵, del artículo 236 de la Ley de Procedimiento, es decir, por “La sentencia de

³ARTÍCULO 236.- (...)

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia (...)

⁴ Como lo determinó la Secretaría de la Sala Unitaria en las certificaciones y acuerdos que obran en el expediente.

⁵ ARTÍCULO 236.- (...)

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada

cinco de diciembre de dos mil veintidós dictada por la Primera Sala Unitaria en el expediente 0115/2020, que decidió la cuestión planteada”.

- **Agravio con el inciso B)**

11. Inicia manifestando que desconoce a qué se refiere el resolutor cuando en el considerando sexto señala que la parte actora ofreció como prueba el escrito libre de veinticinco de septiembre de dos mil quince, sin dar más argumentos sobre dicho significado; ahora bien, al realizar la visualización de la parte específica en mención, se tiene que efectivamente en la sentencia se utilizó la denominación “escrito libre”, no obstante, resulta evidente para esta instancia que el primigenio al momento de plasmar su criterio en la resolución cometió un error al escribir “libre”, al estar demás esa palabra; sin embargo, resulta insuficiente para modificar el sentido de lo que trato de expresar o inclusive de afectar el interés principal para revocar el fallo motivo de la impugnación; como se observa de la transcripción con y sin dicha palabra:

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

*“En tales términos, de una lectura integral del expediente natural a rubro indicado, se advierte que la parte actora ofreció como prueba el **escrito libre de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince**, dirigido al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca donde solicitaba la renovación de una concesión determinada por acuerdo número 8699...”*

*“En tales términos, de una lectura integral del expediente natural a rubro indicado, se advierte que la parte actora ofreció como prueba el **escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince**, dirigido al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca donde solicitaba la renovación de una concesión determinada por acuerdo número 8699...”*

12. Una vez aclarada esta parte que refutó, se observa que en este mismo agravio refiere que el Magistrado de Primera Instancia otorgó ilegalmente pleno valor probatorio al escrito de petición de la actora de veinticinco de septiembre de dos mil quince, sin aportar argumentos lógicos y jurídicos del porqué le otorga dicha valoración en el presente juicio, dejándolo en total estado de indefensión.

13. En ese contexto, a efecto de otorgar una adecuada contestación a la autoridad recusante que, en el análisis de las probanzas en un proceso se atiende a dos aspectos, el **primero es el formal**, siendo

este los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado y el **segundo de fondo**, que se aboca a determinar, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente.

14. Por lo tanto, **el valor** de la prueba si bien, se vincula con el medio de convicción en sí mismo en cuanto a su capacidad de probar, ya que se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor; no obstante ello, no determina **la eficacia demostrativa** se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto debe tener valor probatorio.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

15. Respecto a esta pretensión, contrario a lo manifestado por la autoridad recurrente, se observa que en la sentencia primero hace referencia de los datos que contiene la prueba como lo son: la fecha, quien la suscribe, a quien va dirigido, describiendo parte del contenido de dicha solicitud, posteriormente le otorga valor probatorio pleno y la fundamentación en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimientos, para en siguiente párrafo dar las argumentaciones respecto de la eficacia, es decir, del porqué de su contenido se le otorgaba dicho valor, siendo que en este dijo que se advierte que el sello obra en original y que pertenece a la Secretaría de Vialidad y Transporte concretamente al Departamento de Concesiones y Prórrogas.

16. Si bien es cierto, el escrito de la demandante no es un documento público, lo cierto es que el Magistrado hace énfasis que lo más preponderante de dicha petición es que ésta estampado en el mismo el sello de recibido de la Secretaría de Vialidad y Transporte, por tanto, existe la certeza que en esa fecha presentó ante esa autoridad dicho escrito y le otorgó ese valor probatorio pleno.

17. Considerando este sentido dado por el Magistrado de Primera Instancia, debe decirse que es correcto su criterio, esto en virtud que, si bien, es un documento privado en el que se hace constar una petición y en principio tiene valor de presunción; no obstante, al ser presentado ante la autoridad y ésta estampara el sello de recibido, le otorga eficacia probatoria para surtir efectos contra terceros respecto a la fecha de la de

presentación y permite presumir que dicho contenido es genuino, salvo prueba en contrario; máxime que de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el escrito de la actora fue presentado directamente en las oficinas de la autoridad para que surtieran tales efectos.

18. Asiendo la aclaración que no se debe confundir que el valor y la eficacia probatoria plena que se le otorgó al escrito de solicitud, es sobre la relatoría que la actora expuso en su contenido, lo cual se estaría en un error, ya que éste sigue siendo un documento de una particular y resulta imposible determinar con certeza la veracidad de lo manifestado en el mismo, cuya valoración así como eficacia demostrativa sería diferente, ya que el interés jurídico de la demandante se acreditaría con las pruebas que presente en el juicio.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

19. Luego entonces se reitera que el valor y la eficacia probatoria plena que se le otorgó al escrito de solicitud, es sobre la legalidad y certeza jurídica respecto a que fue presentado el veinticinco de septiembre de dos mil quince, ante el módulo tres de concesiones y prórrogas de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, como así se observa de la lectura de lo impreso en el sello de recibido; siendo estas consideraciones evidentes para concluir lo infundado de esta pretensión. -----

20. Para mayor abundamiento, debe resaltarse que el propósito de la resolución negativa ficta, es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad; esto es, ver el fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva, con el objetivo de dar una pronta resolución a la situación de los particulares; por lo que, la autoridad jurisdiccional debe atender la petición realizada por la parte actora, para resolver si es procedente o no de la solicitud; al respecto; sirve de referencia el criterio⁶ de rubro y texto siguientes: -----

“NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.⁷

⁶ Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tesis: IV.2o.A.48 A, t. XVIII, julio de 2003, p. 2003, registro digital 183783.

⁷ “NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la

21. Propósito que fue acatado por la resolutora de Primera Instancia, ya que del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, con pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 203, fracción I⁸ de la Ley de Procedimiento, en especial de la sentencia de cinco de diciembre de dos mil veintidós, se obtiene, que se acredita la falta de respuesta a la petición de *****, y por ende la negativa ficta.

- **Agravio con el inciso C)**

22. El recurrente niega que la parte actora fuera beneficiaria de concesión alguna, objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio todas las pruebas ofrecidas por la parte actora, máxime que de su escrito se advierte que hubiere cumplido con los requisitos para la renovación de concesiones en los términos del Reglamento de la Ley de Transporte.

23. Respecto a que niega que la parte actora fuera beneficiaria de concesión alguna; su agravio es infundado a razón de que de la lectura de la sentencia recurrida y a la luz de estas consideraciones, esta Sala llega a la conclusión de que en ninguna parte de la resolución el Magistrado de Primera Instancia se haya pronunciado respecto a que si la actora fuera beneficiaria o se le otorgara la renovación de concesión alguna; sino por el contrario, cuando entra al estudio de la procedencia de la misma determina que no cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse respecto de la pretensión planteada, como se observa de la transcripción literal de la parte que se está anunciando:

nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.”

obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo. En tal virtud, la resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivada de la impugnación de una negativa ficta, que no atiende a las cuestiones de fondo debatidas o no resuelve sobre los derechos solicitados, por ejemplo, al pronunciarse sobre la excepción de prescripción de la acción hecha valer por la autoridad demandada, transgrede directa y notoriamente los derechos de audiencia y de acceso a la justicia del solicitante, por no dirimir la cuestión debatida y resolver si asiste o no la razón al gobernado sobre la legitimidad jurídica de su reclamo; de ahí que esa violación manifiesta de la ley que dejó sin defensa al actor en el juicio de nulidad, justifique suplir la queja deficiente con base en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo.”

⁸ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

"...PROCEDENCIA DE LA RENOVACIÓN DE LA CONCESIÓN.-

Este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para determinar la procedencia de la renovación de la supuesta concesión a que hace referencia la parte actora.

Ella es así, toda vez que no se ha acreditado en el presente juicio que la parte actora realmente fuera titular de una concesión para la prestación del servicio de transporte en la modalidad de taxi.

(...)

Así las cosas, toda vez que solo se ha acreditado en el presente juicio la actualización de la figura jurídica de la negativa ficta y **no así la procedencia de la renovación de la concesión**, esta instrucción debe determinar la NULIDAD de la negativa ficta recaída al escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince PARA EL EFECTO de que la autoridad demandada emita una contestación por escrito fundada y motivada que responda todos los puntos planteados por la parte actora. (...)"

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

24. Por tal, motivo al no ser existir contraposición de la determinación que se impugna, con las manifestaciones vertidas en vía de agravio, resulta ser infundado esta parte de su agravio.

25. Por último, de las objeciones en cuanto a su alcance y valor probatorio todas las pruebas ofrecidas por la parte actora; debe decirse que esta parte de su agravio se estima inoperante por deficiente, al no precisar el alcance probatorio de las pruebas cuya valoración se alegan, y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reunieron los mencionados requisitos⁹, además de no motivar su agravio con argumentos lógico-jurídicos tendientes a demostrar la contraposición de la determinación que se impugna.

26. Consecuentemente, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida;

⁹ Registro digital: 188449, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 379

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.

por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente, en los términos del considerando primero de la presente.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia de **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, que fue dictada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente del juicio de nulidad **0115/2020**, en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución. - - - - -

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución remítanse los autos a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez, Cruz Itzel Espinosa Rojas (**ponente**) y Manuel de Jesús López López; quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS
INTEGRANTE

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ
INTEGRANTE

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO